



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2008-00700-00**

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en su memorial anterior.

En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, a efecto se proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a nombre de la demandada JUANITA MARTINEZ BLANCO, y que deben hacer parte de esta causa.

Líbrese el oficio correspondiente, adjuntado copia del extracto de depósitos visto al folio 125 del cuaderno No.1.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2011-00844-00

Obre en autos solicitud de desistimiento tácito presentada por la señora Ramona Yolima Claro, por intermedio de apoderado judicial.

De cara a lo anterior, es menester indicar que Claro no es parte dentro del proceso, motivo por el cual no es válido atender su requerimiento, menos aun si se tiene en cuenta que el incidente de desembargo por ella presentado y resuelto en mayo de los corrientes permite observar que a la misma se le negó su petición por no configurarse dentro del plenario el secuestro del bien mueble que persigüe.

No obstante de lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia con la que cuenta la figura jurídica resaltada, es pertinente pronunciarse al respecto, dado que su implicación conllevaría a la sanción por inactividad procesal al demandante.

En ese estado de las cosas, a la luz de lo previsto por el numeral 2º artículo 317 del CGP, se entiende que en los procesos que cuenten con sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución la norma de terminación anormal por desistimiento tácito se aplica al transcurrir 2 años, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* –Subrayado nuestro–.

Descendiendo al sub examine, tenemos que la última actuación del proceso fue el 9 de agosto de 2019, calenda desde la cual iniciaría a contabilizarse el término de inactividad, sin que desde allí se aprecie el transcurrir de 2 años, lo que impide a todas luces aplicar el desistimiento tácito dispuesto en la norma en cita.

De otro lado, **REQUIERASE** al demandante a efectos de que designe apoderado judicial que lo pueda representar dentro del proceso adelantado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-4003-009-2013-00137-00**

Como quiera que ya existen a la fecha suma de dinero consignada a favor de esta causa, se ordena su entrega a la parte demandante o a su apoderada doctora CINDY DAYANA VILLAMIZAR RODRIGUEZ identificada con la CC No.1090397787, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

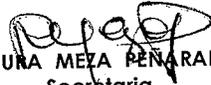
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-701-2013-00145-00

Comoquiera que en este proceso por medio de auto adiado treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la demandada una vez se recibe de la zona de archivo esta causa, cancela los emolumentos necesarios, es procedente dar cumplimiento al numeral 5º de la citada providencia, accediendo al desglose de la letra de cambio, con las anotaciones del caso.

Así mismo, revisado el sistema de depósitos judiciales no aparecen sumas consignadas a este sub juez, ni conversión de dineros por parte del Juzgado 7 Civil Municipal, es por lo que no se accede a la entrega de depósitos solicitados, advirtiéndole a la peticionaria que deberá adelantar las acciones correspondientes ante el Despacho mencionado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

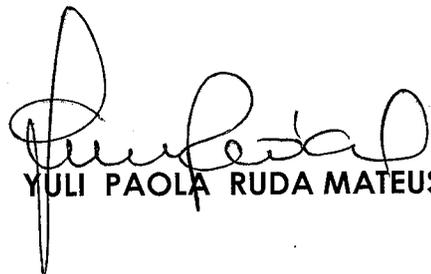
REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00584-00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, donde se verifica que aún existen sumas por cancelar al extremo activo, se accede a entregar al demandante JAIME ALONSO YAÑEZ YAÑEZ los depósitos consignados a favor de esta causa.

Requíerese a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, donde obren los abonos que ha realizado el demandado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2014-00804-00**

En atención a la solicitud de la Dra. Eliana María Ramírez, se advierte que la misma aun no es procedente hasta tanto esta aporta el avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento por parte del vehículo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00247-00

RECONOZCASE personería a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 66 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00658-00

CÓRRASE TRASLADO del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el asunto, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C G P. Conforme al numeral 4º de la citada normatividad, el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es, la suma de **\$44.874.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-22-009-2016-00316-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 132, no es posible acceder en vista que el avalúo del inmueble allegado es de fecha 15 de febrero de 2017, por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que presente avalúo actualizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00451-00

Atendiendo lo dispuesto en el auto adiado diecisiete de octubre del cursante año, mediante el cual se terminó el presente sub iudice por pago total de la obligación, y comoquiera que existe el depósito descontado a la demandada del mes de septiembre, ordene la entrega del mismo al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ apoderado del extremo activo, quien cuenta con la facultad de recibir.

De otra parte, se accede a lo solicitado por la demandada al folio 118 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena la entrega del dinero que le fue descontando en el mes de octubre y que obra en el sistema de depósitos judiciales en los primeros días del mes de noviembre de 2019.

Realizado lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-00758-00

Estudiado el proceso de la referencia se advierte que en diligencia del 9 de octubre de los corrientes se llevó a cabo el remate del inmueble embargado y secuestrado resolviendo adjudicarlo a HAROLD BALAGUERA y JAIME BALAGUERA por la suma de \$ 15.400.000, disponiendo la consignación del 5% que corresponde al valor ofertado a órdenes de la nación, es decir la suma de \$ 770.000.

En ejercicio del control de legalidad que corresponde realizar al juez culminada cada etapa procesal, se observó que el proceso se trata de un ejecutivo hipotecario, por lo que en su trámite preferentemente se deben aplicar las exigencias previstas por el artículo 468 del Código General del Proceso, encontrando así que el inciso 1º numeral 5º del mismo prevé: “Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.” –Subrayado nuestro–.

Aplicando el apartado legal precitado al caso concreto, se tiene que el crédito más costas procesales ascienden a \$ 45.246.300, mientras que el precio del bien corresponde a \$ 21.955.500, motivo por el cual se evidencia sin mayor reparo que el precio del bien, en efecto es inferior al valor del crédito y las costas por lo que hay lugar a adjudicar el bien por el 100% del precio del inmueble embargado y secuestrado.

No obstante de lo anterior, en la diligencia que precede no se adjudicó el inmueble a los demandantes en los términos descritos, desobedeciendo con ello lo dispuesto por la norma en cita, siendo entonces inviable acceder a la aprobación del remate, en consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos la decisión adoptada el 9 de octubre de los corrientes, siendo necesario rehacer la actuación para lo cual se fija el 10 de febrero de 2020 a las 3 PM.

Lo anterior, menos aun si se tiene en cuenta que el impuesto recaudado es inferior al que de acuerdo con la ley debía ser cancelado, esto es el 5% de \$ 21.955.500.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada el 9 de octubre de los corrientes, en la que se resolvió adjudicar a HAROLD BALAGUERA y JAIME BALAGUERA el inmueble embargado y secuestrado, por la suma de \$ 15.400.000, disponiendo la consignación del 5% que corresponde al valor ofertado a órdenes de la nación, es decir la suma de \$ 770.000.

SEGUNDO: FIJESE el 10 de febrero de 2020 a las 3 PM para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada **VIVIANA ANDREA USUCHE MARTINEZ:**

"Inmueble ubicado en la calle 19 A avenida 13 número 13 – 98 del barrio Alfonso López, de esta ciudad, el cual mide tres punto setenta (3.70) metros de frente por la calle 19 A por siete (7.00) metros de fondo sobre la avenida trece (13), comprendida dentro de los siguientes linderos son por el **NORTE**: con el resto del vendedor; **SUR**: con la calle diecinueve A (19A), **ORIENTE**: con Jesús Barbosa y **OCIDENTE**: con la avenida trece (13). A este inmueble le corresponde la cédula catastral 010702910003000 y matrícula inmobiliaria No. 260-122478. El inmueble consta de una sola planta esquinero con antejardín descubierto, piso en cemento y parte en tierra, frente conformado por la calle 13 A con un espacio para ventana sin ventana y por la calle 19 A conformado por una ventana metálica con vidrio y una puerta metálica con vidrio; en su interior cuenta con una sala pequeña una habitación con pisos en tierra y espacio para baño, en obra negra cocina solo con paredón en concreto sin lavaplatos, sin enchapes, unas escaleras en concreto que dan a la placa del inmueble, con paredes en bloque a una altura de 1.20 metros aproximadamente, algunas divisiones en bloque, además cuenta con un espacio para baño en obra negra, ubicado en la entrada; paredes en ladrillo y bloque con columnas y vigas sin pañete, pisos parte en cemento y tierra, techo en placa; cuenta con servicios de alcantarillado, agua y luz, todo el inmueble en obra negra y en muy regular estado. **AVALÚO DEL INMUEBLE** se tendrá por la suma de **\$21.955.500.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

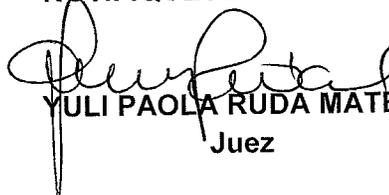
TERCERO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

CUARTO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor Robert Alfonso Jaimes García, quien se ubica en la avenida 15 No. 12-43 del barrio El Contenido de esta ciudad.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-41-89-001-2016-01375- 00

Teniendo en cuenta que en este sub judice se entregó a favor de la parte demandante la suma de \$1.896.000, cantidad que según la última liquidación de crédito allegada y vista al folio 18 cubría la obligación, el por lo que no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00269-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta causa.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día 17 de febrero de 2020 a las 3 pm para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado **JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ:**

“Ubicado en el apartamento 501ª de la torre a del Conjunto Cerrado Mirador del Este, Av. 8A #5-86 de la Urb. Prados del Este II de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-268404 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Cuyos linderos son: NORTE: En línea quebrada partiendo en dirección oriente en longitud de 4.35,1.20,2.65,0.3,3.04,1.09, y 4.65 mts, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio. ORIENTE: en línea recta en una longitud de 5.40m, colindando con el apto 502, muro de por medio; SUR: en línea quebrada, tomando dirección inicial al occidente en longitudes de 4.70 mts, 1.30,2.65,2.20 t 4.35 mts, colindando con parte del ducto de instalaciones en parte de hall de circulación del piso y en parte con vacío que da a zonas comunes del conjunto, muro comunes de por medio, OCCIDENTE: En línea recta en una longitud de 4.70 mts, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro común de por medio; NADIR: con placa de entrepiso que lo separa del apto 401; CENIT: Con placa de cubierta de la torre. Posee el uso exclusivo del parqueadero 501 H de la torre H, cuenta con un área privada construida de 67.22 mts cuadrados y un área privada libre de 2.70 mts cuadrados, para un total de área privada toda de 69.92 mts cuadrados. Linderos y demás especificaciones en escritura 06569 del 14 de octubre del 2011 de la notaria segunda de Cúcuta, el inmueble se encuentra ubicado en el quinto piso con una puerta de entrada metálica queda a una sala comedor con un ventanal de lámina metálica corrediza queda hacia un balcón con un pasamano en tubo metálico con vista hacia el interior del conjunto cocina con mueble en madera con lavaplatos metálico con su campana un patio de ropas cubierto con su lavadero y una ventana con vista hacia el interior del conjunto, un pasillo pequeño con tres habitaciones todas con closet y puerta

en madera, la principal con baño y un baño auxiliar con puerta en madera y accesorios cada una posee su ventana con vista hacia el interior del conjunto en general paredes en ladrillo estucadas y pintadas algunas de ellas grietas pisos en cerámica techo en platabanda servicio de agua luz alcantarillado y citofono suspendidos cuenta con parqueadero común demarcado con una franja amarilla con el No. 501A al descubierto con piso en cemento , el inmueble se halla en regular estado de conservación, posee grietas. **Se tuvo en cuenta avalúo comercial del inmueble...\$144.280.500.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

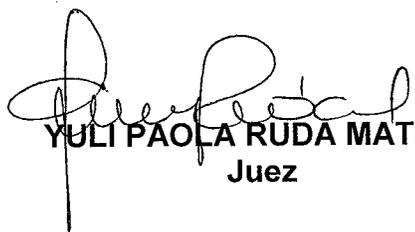
La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La secuestre del inmueble a rematar es María Consuelo Cruz, quien se ubica en la Av. 4 No. 7-47 Centro, Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00381-00

RECONOZCASE personería a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 44 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00437-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició a la curadora designada la Dra. Elvia Rosa Buitrago, sin embargo en el cotejo de la notificación dice "no reside", por lo tanto se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESÍGNA** al Dr. Jaime Leonel Anaya Mejía, en calidad de curador *ad litem* del demandado **LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Jaime Leonel Anaya Mejía puede ser notificado en la Calle 13 No. 0-70 Barrio la Playa.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURRA MEZA PENARANDA
 Secretaria

173



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00639-00

Previo a señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas a practicarse en la oposición, **REQUIERASE** al tercero opositor Gustavo Botello, a efectos de que **PRESTE CAUCIÓN**, la cual se fija en el 10% de las pretensiones determinadas en los numerales primero y segundo del auto adiado 24 de julio de 2017, es decir el 10% que cubra \$ 38.500.000 que deberá constituirse a través de compañías de seguro en el término máximo de 30 días contado a partir de la publicación del presente auto por estados. Lo anterior, por considerar que para efectos de la oposición al secuestro Gustavo Botello, actúa como parte, de conformidad con las previsiones de los artículos 309 y 596 del CGP, asimismo, adviértasele que de no prestar caución su renuencia será calificada como el desistimiento del trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA CÉNARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00876-00**

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 086 del 7 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta Urbana de Policía, obrante del folio 27 al 61 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve
 (2019)

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 54-001-4022-008-2017-01140-00

Revisada la notificación por aviso realizada a la parte demandada GUSTAVO HERNANDEZ REY, esta no cumple con los requisitos exigidos en el art. 292 del C G P, pues no se manifiesta en la misma que queda surtida al día siguiente, y no existe constancia de que se adjunta copia del auto Admisorio.

De otra parte debe mencionarse que se notifica el auto del 20 de marzo de 2018, publicado por estado el 21 de marzo de 2018, aclarada la fecha del mismo por medio del proveído del 21 de mayo de 2018, según se registró por el sistema siglo XXI por parte del Juzgado 8 Civil Municipal.

Así mismo se requiere al actor para que allegue la notificación personal, y por aviso del CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS SAS.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00044-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada actora al folio 54 del cuaderno No. 1, quien presenta copia de la escritura pública No. 1827 del 21 de agosto de 2019, de la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad, como el folio de la matrícula inmobiliaria No. 260-93522, donde se protocoliza la sucesión de quien en vida se llamó RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, le corresponde a sus herederos en partes iguales el 50% de lo que le correspondía a la citada por concepto de arrendamiento, del inmueble que en este sub judice, es objeto de cobro de cánones, el cual fue arrendado a la parte demandada.

Ahora bien, verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-93522, el 50% de este bien le correspondió en la sucesión a sus herederos CARLOS ARTURO, MARY ESTHER, VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, el otro 50% a los restantes herederos como aparece al folio 57 del cuaderno No. 1.

Con respecto a la petición de la actora que se le entreguen el total de los arriendos cancelados a favor de esta causa, este ente judicial no accederá a ello, ratificando el pronunciamiento que se hizo por auto del pasado siete de junio de dos mil diecinueve, del cual la distinguida togada no hizo ninguna aclaración sobre los puntos indicados en el mismo, máxime que al folio 11 uno de los herederos CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA manifiesta que los dineros por ese arrendamiento no le corresponde en su totalidad a la demandante, a pesar que funge como arrendadora.

En virtud de lo anterior, se le requiere para que haga las aclaraciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00980-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con caución allegada en término por parte del opositor al secuestro señor Orlando Tarazona Sepúlveda. Al respecto, revisado el documento “póliza” se observa que quien figura como tomador es el demandante, y no el opositor a quien se le ordenó prestar caución por los perjuicios que con su actuar se llegaren a ocasionar. En ese sentido, teniendo en cuenta la confusión presentada, se estima necesario **REQUERIR** a Orlando Tarazona Sepúlveda para que en el término de 30 días subsane la falencia descrita allegando al expediente una póliza en la que figure como tomador, so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 317 del CGP. Lo anterior, máxime cuando verificado el seguro adquirido se advirtió que ciertamente figura como tomador un sujeto distinto del que debería ser dentro de este asunto.

De cara a lo anterior, es preciso tener en cuenta que tomador es quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, conforme lo dispone el artículo 1037 del Estatuto Mercantil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

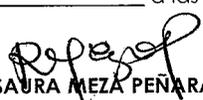
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

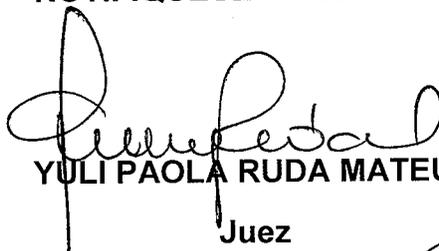
REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
 RAD. 54-001-40-03-009-2018-00960-00

En atención al memorial visto a folio 42 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

Por otro lado, adviértase que la citación de Bancolombia SA en calidad de acreedor hipotecario se encuentra saneada, dada la presentación de la demanda separada iniciada por dicha compañía financiera, ante este Despacho Judicial, según se advierte del expediente con radicado 54001 40 003 004 2019 00695 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00238-00

Como quiera que se encuentra reunidas las previsiones del inciso primero del art. 444 del C G P, se ordena oficiar al IGAC a efecto allegue el avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandada MARIA IVONE TORRES PABON, ubicado en la manzana L, LOTE 4 de la Urbanización La Concordia II de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-148035.

Líbrese oficio a esa entidad.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el extremo activo en esta causa.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00271-00**

En atención al memorial visto a folio 34 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

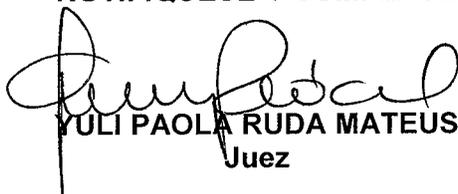
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00319-00

Revisado el presente proceso se dispone que la parte actora realice la notificación de que trata el art. 291 del C G P dirigida a la parte demandada, con el fin de darle impulso al proceso, y se integre la Litis.

Así mismo, el extremo activo debe allegar el resultado de la medida cautelar del embargo vehículo de propiedad del demandado.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00320 00**

En atención a lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso ya feneció, se estima pertinente **REANUDARLO** y continuar con las etapas propias del proceso ejecutivo.

Esclarecido lo anterior, se advierte que dentro de la Litis de marras la demandada se encuentra debidamente notificada y los términos para la contestación de la acción han fenecido sin que se presentare defensa de su parte, en tal sentido, lo procedente sería seguir adelante con la ejecución sino fuera porque el proceso fue incoado para la efectividad de la garantía prendaria que recae sobre la motocicleta de placas SPN60E respecto de la cual no se advierte inscripción de la demanda en el certificado de tradición, motivo por el que resulta improcedente dar aplicación al artículo 440 del CGP.

Por otro lado, en revisión a las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, se observó que mediante memorial del 3 de mayo de los corrientes, el apoderado judicial del demandante renunció a la garantía prendaria respecto de la motocicleta de marca Yamaha y placas APU90E, solicitando continuar con el proceso ejecutivo para la efectividad de la obligación contenida en el pagaré, ordenando el gravamen prendario respecto del bien motocicleta de placas SPN60E.

No obstante de lo anterior, mediante auto de fecha 8 de mayo del cursante, el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas APU90E contrario a lo solicitado por el actor, por ello es menester **DEJAR SIN EFECTOS y VALOR ALGUNO** el numeral primero del auto de medidas cautelares calendaro 8 de mayo de 2019.

En ese sentido, sería del caso acceder al embargo de la motocicleta de placas SPN60E, sino fuera porque dentro del plenario se extraña el certificado de tradición sobre la vigencia del bien que acredite el cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 468 del CGP. Así las cosas, se **REQUIERE** al demandante para que aporte el documento en mención. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso de la referencia es prendaria, motivo por el que debe atender las previsiones de la aludida norma, puesto que así se determinó el trámite brindado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 AM.

DORA LIDIA MEZA DEÑABANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00361-00

Tener por agregado a autos la notificación personal dirigida al demandado con resultado negativo, pues en la actualidad no reside en esa dirección.

Requerir al actor para que intente realizar la notificación de que trata el art 291 del C G P y la del art. 292 ibídem en otra dirección, en tal sentido, se le concede el término de 30 días para que cumpla dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00411-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada Central de Abastos de Cúcuta – CENABASTOS SA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 248 al 261.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSÁURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

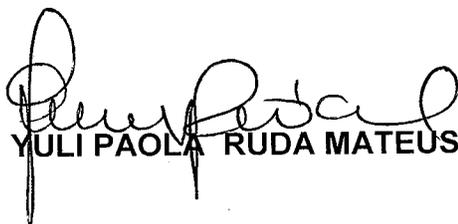
Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00562- 00

Teniendo en cuenta que este sub judice se terminó por pago total de la obligación de conformidad con el auto adiado once de octubre de dos mil diecinueve, y se dispuso cancelar las medidas cautelares, no obstante a la demandada YENNY LILIANA OJEDA BARRANCO identificada con la CC No. 60.450.460 de Cucuta, se le embargaron algunas sumas de su salario en razón de la cautelar decretada, es por lo que se ordena la entrega de dichas cantidades , una vez se haga el cargue del proceso en el sistema de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019 00625 00

Obra al plenario solicitud de concesión de amparo de pobreza, vista a folio 20 del plenario, la cual estima este Estrado ha sido elevada dentro de la oportunidad procesal adecuada, por cuanto a la luz del artículo 152 del Código General del Proceso, dicho pedimento puede efectuarse por “*cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, razón por la cual pasa a estudiarse su viabilidad.

Los requisitos que deben analizarse para ser amparado por pobre se encuentran consignados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, contrastada esta legislación con el petitorio allegado por la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se **CONCEDE** el Amparo de Pobreza a la demandada Doraminta Corredor Jácome, identificada con cédula de ciudadanía número 60.291.613. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibídem*.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, **DESIGNESE** como apoderado del amparado al Dr. Javier Enrique Gómez Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 91.479.858 y Tarjeta Profesional No. 103.253. Comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que “*el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*” El Dr. Javier Enrique Gómez Peña podrá ser ubicado en la Calle 1 # 2N-39 del barrio Trigal del Norte, al teléfono 3219031489 y/o al correo electrónico javiergomezp9147@hotmail.com.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del CGP, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando el apoderado del amparado designado acepte el encargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria

República de Colombia



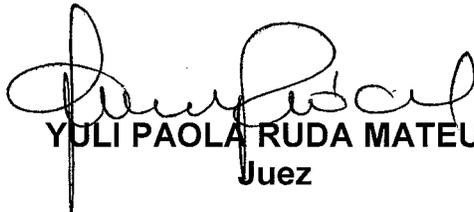
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00657-00**

Obre en autos oficio militante al folio 11 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 54001-40-03-004-2019-00695-00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ARGEMIRO CUADROS ACUÑA C.C. 13.385.217

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo remitido por parte del Juzgado Cuarto Homólogo, por considerar que en este Despacho cursa el Ejecutivo Singular con radicado número 54001-40-03-009-2018-00960-00 respecto del cual se haya registrado embargo del inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula No. 260-134725.

En atención a lo indicado por la Judicatura en mención, a la luz de lo dispuesto por el artículo 462 del CGP, comprende la suscrita que en el proceso en comento, en efecto se ordenó la citación del acreedor hipotecario al advertir el gravamen del certificado de tradición perteneciente al bien perseguido en cautela, de ahí que el acreedor financiero se encontraba forjado a iniciar la acción real en contra de su deudor ante este Juez, bien sea en proceso separado, o dentro del ya iniciado para entonces dar aplicación a las reglas del canon 463 del CGP.

No obstante, tenemos que el acreedor hipotecario decidió iniciar por separado la demanda hipotecaria, aludiendo que el propietario del bien en efecto ha incumplido con el pago de las obligaciones respaldadas por la garantía en comento. En consecuencia, se accederá a tramitar la demanda hipotecaria por separado, ajustando el procedimiento al trámite dispuesto por la norma en cita.

Aclarado lo anterior, tenemos que el Banco Bancolombia SA, actuando a través de endosataria para el cobro judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Argemiro Cuadros Acuña, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en los pagarés Nos.4970084254, 4970084255 y 4970084253 base de la acción.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores allegados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a tramitar la demanda presentada por el acreedor hipotecario por separado, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR a Argemiro Cuadros Acuña, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Bancolombia SA, las siguientes sumas de dinero:

- A. Siete millones ciento tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$ 7.103.559) por concepto de capital del pagaré No. 4970084254, más los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.
- B. Un millón quinientos trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1.513.484) por concepto de capital del pagaré No. 4970084255, más los intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.
- C. Ochenta y tres millones quinientos sesenta y un mil doscientos veintidós pesos (\$ 83.561.222) por concepto de capital del pagaré No. 4970084253, más los intereses moratorios causados desde el

27 de marzo de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Argemiro Cuadros Acuña, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

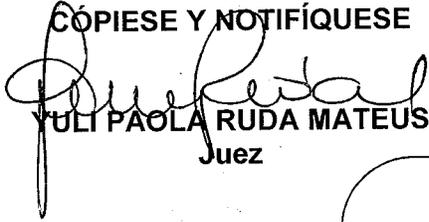
CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-134725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Argemiro Cuadros Acuña. Oficiése al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, como endosataria para el cobro judicial del demandante, en los términos del endoso conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____

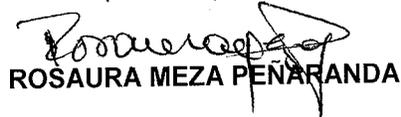
Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

Secretaria


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00697-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la demandada Emira Pérez Morantes del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019 00771 00**

En el proceso de la referencia, tenemos que el demandado Jose Alexander Lara solicitó tenerse por notificado por conducta concluyente, al respecto reza el Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”* –Subrayado nuestro–.

En ese orden de ideas, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Jose Alexander Lara del Portillo, quien el pasado 1º de noviembre de 2019 manifestó conocer el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda en su contra. Por Secretaria procédase con la contabilización de términos, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a partir de la fecha de presentación del aludido escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 01002 00**

La Sociedad DINORTE SA, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Lisbeth Katherine Acevedo Roncause C.C. 1.090.519.047 Y Hermes Fabián Toloza Ramírez C.C. 1.098.602.987 para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 500023.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se libraré mandamiento de pago, empero en debida forma. Adviértase que el Despacho denegará el emplazamiento de Lisbeth Katherine Acevedo Roncause por cuanto del título valor se observa un lugar de notificaciones declarado por esta, donde deberá intentarse el envío de los comunicados correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Lisbeth Katherine Acevedo Roncause y Hermes Fabián Toloza Ramírez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a DINORTE SA, la suma de un millón trescientos cincuenta y seis mil pesos (\$ 1.356.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 500023, más los intereses moratorios a partir del 8 de diciembre de 2018 y hasta su cancelación total, a la tasa prevista por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

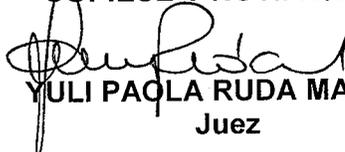
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Lisbeth Katherine Acevedo Roncause y Hermes Fabián Toloza Ramírez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de Lisbeth Katherine Acevedo Roncause por improcedente, conforme se indicó en la parte motiva, **REQUIERASE** al demandante, a efectos de que proceda a remitir las notificaciones a la demanda en la nomenclatura declarada en la literalidad del pagaré adosado.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Yolanda Cabrales Cañizares, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019-01003-00

El Banco Pichincha SA, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva prendaria en contra de María Belén Omaña Delgado, y en tal sentido, sería del caso acceder a librar mandamiento de pago, de no observarse que junto con el escrito de acción no se aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda –RUNT- sobre la vigencia de expedición no superior a un mes, por lo que se requiere al actor para que lo aporte actualizado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 468 del Código General del Proceso. Lo acotado por cuanto se evidencia el incumplimiento a las disposiciones del numeral 11 artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 468 de la misma norma.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 01004 00**

El Banco Popular SA, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Orlando Cáceres Pedraza C.C. 88.214.837 para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 01503010110774.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se librará mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Orlando Cáceres Pedraza, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al Banco Popular SA, la suma de treinta y nueve millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos veinticinco pesos (\$ 39.835.525) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01503010110774, más los intereses de plazo por el valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos (\$ 454.126) a la tasa pactada en el aludido pagaré liquidados del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 2018, y moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta su cancelación total, a la tasa prevista por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Orlando Cáceres Pedraza, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 01005 00**

La Sociedad Arroceras Agua Clara SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Otilia Ramírez Santos C.C. 60.348.596 para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en la letra de cambio adosada con la demanda.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se librerá mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Otilia Ramírez Santos, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Sociedad Arroceras Agua Clara SAS, la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la obligación, más los intereses moratorios a partir del 25 de abril de 2017y hasta su cancelación total, a la tasa prevista por la ley, conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Otilia Ramírez Santos, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Martha Ruth Ramírez Blanco, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019-01006-00**

DEMANDANTE: ALVARO GAMBOA CASTELLANOS C.C. 19.061.293

DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRÉS NICODEMUS TOLOZA DÍAZ C.C. 1.090.432.296

El señor Álvaro Gamboa Castellanos, actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en la Escritura Pública No. 2248 del 28 de abril de 2017 y las letras de cambio Nos. 1/3, 2/3 y 3/3.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores allegados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Álvaro Gamboa Castellanos, las siguientes sumas de dinero:

- A. Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) por concepto de capital de la Letra de Cambio No. 1/3, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio.
- B. Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) por concepto de capital de la Letra de Cambio No. 2/3, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio.
- C. Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) por concepto de capital de la Letra de Cambio No. 3/3, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

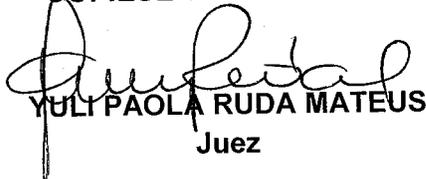
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-15139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz. Oficiese al registrador de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos, como apoderado judicial del demandante, en los términos del endoso conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

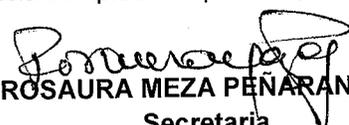
ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria